# CAPITULO XXVI

## 187 LA PENA DE MUERTE

Hay instituciones sociales que derivan de los principios del derecho natural, y como tales se perpetúan en diversas formas: es el caso del Estado, la familia o el sacerdocio; y hay otras que, teniendo su origen en un cierto grado de reflexión sobre esos principios y en circunstancias históricas concretas, deben desaparecer cuando la reflexión pasa a un grado ulterior o esas circunstancias desaparecen: así ocurre, por ejemplo, con la esclavitud. Hasta tiempos recientes, la pena de muerte era justificada teóricamente y practicada en todas las naciones como la sanción extrema con que la sociedad castiga al delincuente con el triple fin de reparar el orden de la justicia, defenderse, y disuadir a otros del delito.

La legitimidad de la pena capital se basa en dos proposiciones. Primera: la sociedad tiene derecho a defenderse; segunda: la defensa supone todos los medios necesarios para ella. La pena capital está contenida en la segunda proposición, a condición de que quitarle la vida a un miembro del organismo social resulte necesario para la conservación de la totalidad.

La creciente disposición de los contemporáneos a la mitigación de las penas es por un lado efecto del espíritu de clemencia y mansedumbre propio del Evangelio, contradicho durante siglos por feroces costumbres judiciales. Es cierto que a causa de una contradicción que no vamos a indagar ahora, el horror por la sangre perseveró en la Iglesia. Conviene así recordar que no sólo el verdugo era objeto de irregularidad en el derecho canónico, sino también el juez que condenaba a muerte iuxta ordinem iuris e incluso quien intervenía y testificaba en una causa capital, si se seguía la muerte de una persona.

La controversia no se plantea sobre el derecho de la sociedad a defenderse (inatacable premisa mayor del silogismo penal), sino sobre la necesidad de eliminar al delincuente para defenderse de él (que es la premisa menor). La doctrina tradicional, desde *San Agustín a Santo Tomás y a Taparelli d'Azeglio,* afirma que el juicio acerca de dicha necesidad, que condiciona la legitimidad de la pena, es un juicio histórico y variable según el grado de unidad moral de la comunidad política, y según la mayor o menor fuerza que deba desplegar el bien común que une contra el individualismo que disgrega. Los sistemas abolicionistas de la pena capital, empezando por Beccaria, supuesta la mayor del silogismo, dan también a la menor un carácter puramente histórico, porque admiten en situaciones de conflicto (la guerra, por ejemplo) la eliminación del delincuente. Incluso en Suiza, durante la última gran guerra, se condenó a muerte por fusilamiento a diecisiete personas culpables de alta traición.

## 188. LA OPOSICIÓN A LA PENA CAPITAL

La oposición a la pena capital [[1]](#footnote-1), puede nacer de dos motivos heterogéneos e incompatibles, y conviene juzgarla por los aforismos morales de que procede.

Puede surgir de la execración del delito unida a la conmiseración por la debilidad humana, y por consideración hacia la libertad del hombre, capaz durante toda la duración de la vida mortal de resurgir de cada caída. Puede sin embargo también derivar del concepto de inviolabilidad de la persona en cuanto sujeto protagonista de la vida terrena, tomándose la existencia mortal como un fin en sí misma que no puede ser roto sin frustrar el destino del hombre.

Este segundo modo de rechazar la pena de muerte, aun considerado por muchos como religioso, es en realidad irreligioso. Olvida que para la religión la vida no tiene razón de fin, sino de medio para su fin moral, más allá del orden de los subordinados valores mundanos. Por tanto, quitar la vida no equivale sin más a arrebatar al hombre definitivamente el fin trascendente para el cual ha nacido y que constituye su dignidad.

El hombre puede *«propter vitam vivendi perdere causas»*, es decir, hacerse indigno de la vida por haberla identificado con ese mismo valor al que sin embargo ella debe servir. Por esta razón está implícito en ese motivo el sofisma de que matando al delincuente, el hombre, y en concreto el Estado, tiene el poder de truncar su destino, sustraerle al fin último, y quitarle la posibilidad de cumplir su destino de hombre. La verdad es la contraria.

Al condenado a muerte se le puede truncar su existencia, pero no arrebatarle su fin. Las sociedades que niegan la vida futura y ponen como máxima el derecho a la felicidad en el mundo de aquí abajo deben huir de la pena de muerte como de una injusticia que apaga en el hombre la posibilidad de alcanzar la felicidad. Y es una paradoja verdadera (muy verdadera) que quienes impugnan la pena capital defienden un Estado totalitario, pues le atribuyen un poder mucho mayor del que tiene, más bien un poder supremo: truncar el destino de un hombre[[2]](#footnote-2).

No pudiendo la muerte ejecutada por un hombre contra otro perjudicar ni al destino moral ni a la dignidad humana, tanto menos puede impedir y prejuzgar a la justicia divina, que ejerce un juicio por encima de todos los juicios. El sentido de las palabras inscritas en la espada del verdugo de Friburgo **(«Señor Dios, Tú eres el juez»)** no es identificar la justicia humana con la divina, sino al contrario: es el reconocimiento de esa suprema justicia que juzga todas nuestras justicias.

Se argumenta también con la ineficacia de la pena capital para disuadir del delito; y se trae en apoyo la célebre sentencia de César, quien en el proceso a los Catilinarios decía ser menor mal la muerte, fin de la infamia y de la miseria del maleante, que la duración de la infamia y de la miseria. Pero la objeción se refuta por el sentimiento universal que ha inspirado el instituto jurídico de la gracia, dejando aparte el hecho de que los mismos maleantes se ligan a veces con pactos sellados por la muerte en caso de traición. Éstos confirman con un testimonio competente la eficacia disuasiva de la pena capital.

## 189. VARIACIÓN DOCTRINAL DE LA IGLESIA

También en la teología penal se delinea en la Iglesia una variación importante. Citaremos solamente documentos del episcopado francés (que sostenía en 1979 que debía abolirse en Francia la pena de muerte como incompatible con el Evangelio), los de los obispos canadienses y norteamericanos, y los artículos de OR, 22 enero de 1977 y 6 de septiembre de 1978, que consideraban la pena de muerte lesiva para la dignidad humana y contraria al Evangelio.

En cuanto al último argumento, debe observarse que, sin aceptar (antes bien rechazando) la celebración de la pena capital hecha por Baudelaire como un acto sacro y religioso, no se puede cancelar de un plumazo la legislación del Viejo Testamento, que es una legislación de sangre. No se puede igualmente cancelar de un plumazo ya no digo la legislación canónica, sino la misma enseñanza del Nuevo Testamento. Sé bien que según los nuevos cánones hermenéuticos se le quita importancia al pasaje típico de Rom. 13, 4 *(que otorga el ius gladii a los príncipes y los llama ministros de Dios para castigar a los malvados)*, como expresión de una condición histórica superada. Sin embargo, en el discurso del 5 de febrero de 1955 a los juristas católicos, Pío XII rechazó explícitamente tal interpretación sosteniendo que ese versículo tiene un valor duradero y general, pues se refiere al fundamento esencial del poder penal y su finalidad inmanente.

Además, el Evangelio de Cristo permite indirectamente la pena capital, ya que dice ser mejor para el hombre ser condenado a muerte por ahogamiento que cometer un pecado de escándalo (Mat. 18, 6).

Y de Hech. 5, 1-11 se deduce que la pena de muerte no fue aborrecida por la comunidad cristiana primitiva: los cónyuges Ananías y Safira, reos de fraude y de mentira en perjuicio de sus hermanos, comparecen ante San Pedro y son castigados. Sabemos por los comentarios bíblicos que tal condena fue tachada de cruel por los enemigos contemporáneos del cristianismo.

La transformación operada se evidencia en dos puntos. En la nueva teología penal no se hace ninguna consideración a la justicia, y toda la cuestión gira sobre la utilidad de la pena y su idoneidad para reinsertar al reo en la sociedad. Aquí el pensamiento innovador se reconduce, como en otros puntos, al utilitarismo de la filosofía jacobina, según la cual el individuo es esencialmente independiente, y aunque el Estado puede defenderse del delincuente, no puede castigarlo porque haya infringido la ley moral, es decir, porque sea moralmente culpable. Tal ausencia de culpabilidad del reo se traduce entonces en un menosprecio hacia la víctima e incluso en la preferencia otorgada al reo sobre el inocente.

En Suiza el ex-presidiario está privilegiado en las oposiciones a cargos públicos en relación al ciudadano sin antecedentes. La consideración de la víctima se eclipsa ante la misericordia para el maleante. **(El asesino Buffet, dirigiéndose hacia la guillotina, grita su esperanza «de ser el último guillotinado de Francia». Debería gritar la de ser el último asesino.)**

La pena por el delito parece más detestable que el delito, y la víctima cae en el olvido. La restauración del orden moral violado por la culpa es rechazada como un acto de venganza. Se trata sin embargo de una exigencia de justicia, que debe perseguirse incluso si no se puede anular el mal pretérito y resulta imposible la enmienda del reo. Hasta resulta atacado el concepto mismo de la justicia divina, que castiga con la pena a los condenados, fuera de toda esperanza o posibilidad de arrepentimiento (§ 316).

Pero el concepto mismo de redención del reo se reduce a una mutación de orden social. Según OR del 6 de septiembre de 1978, la redención es «la conciencia de volver a ser útil para los hermanos» y no (como quiere el sistema católico) la detestación de la culpa y la reconducción de la voluntad a conformarse con el carácter absoluto de la ley moral.

Y cuando se argumenta que no se puede quitar la vida a un hombre porque se le quitaría la posibilidad de la expiación, se olvida esa gran verdad según la cual la misma pena capital es una expiación. En la religión humanista, la expiación consiste primariamente en la conversión del hombre hacia los hombres; por consiguiente se hace necesario conceder tiempo a esta conversión, y no abreviarla.

En la religión de Dios, por el contrario, expiación es primeramente reconocimiento de la majestad y el señorío divinos, los cuales, conforme al principio de la puntualidad de la vida moral (§ 202), se deben y se pueden reconocer en todo momento. El OR de 22 enero 1977, combatiendo la pena de muerte, escribe que al delincuente «la comunidad debe concederle la oportunidad de purificarse, de expiar su culpa, de ser rescatado del mal, lo que la pena capital no permite».

Escribiendo así, el diario niega el valor expiatorio de la muerte, que es máximo para la naturaleza mortal del hombre, como sumo (en la relatividad de los bienes de este mundo) es el bien de la vida en cuyo sacrificio consiente quien expía. Por otra parte, la expiación de Cristo inocente por los pecados del hombre está conectada con una condena a muerte. No deben además olvidarse las conversiones de ajusticiados logradas por San José Cafasso, y tampoco algunas cartas de condenados a muerte de la Resistencia[[3]](#footnote-3). El extremo suplicio, gracias al ministerio del sacerdote que se interpone entre el juez y el verdugo, dio lugar a menudo a admirables transformaciones morales: desde la de Niccoló di Tuldo, confortado por Sta. Catalina de Siena, quien nos dejó el relato en una carta famosa, a la de Felice Robol, asistido sobre el patíbulo por Antonio Rosmini [[4]](#footnote-4); desde Martín Merino, que atentó en 1852 contra la reina de España, a nuestro contemporáneo Jacques Fesch, guillotinado en 1957, cuyas cartas de la cárcel son un testimonio conmovedor de una perfección espiritual propia de un predestinado [[5]](#footnote-5).

Por consiguiente, el aspecto más irreligioso de la doctrina que rechaza la pena capital resalta en el rechazo de su valor expiatorio, que es sin embargo máximo en la visión religiosa, porque incluye el supremo consentimiento a la suprema privación en el orden de los bienes mundanos. Viene bien a este propósito la sentencia de Santo Tomás, según la cual la condena capital cancela, además de toda deuda de pena debida por el delito a la sociedad humana, también toda deuda de pena en la otra vida. Es interesante referir las palabras precisas: *«Mors illata etiam pro criminibus aufert totam poenam pro criminibus debitam in alia vita vel partem poenae secundum quantitatem culpae, patientiae et contritionis, non autem mors naturalin*[[6]](#footnote-6).

La fuerza moral de la voluntad expiante explica también la infatigable solicitud con que la Compañía de San Juan Decollato, acompañando al suplicio a los condenados, multiplicaba las sugerencias, instancias, y ayudas para procurar mover hacia el consentimiento y la aceptación el ánimo de quien iba a morir, y hacer así que muriese en gracia de Dios [[7]](#footnote-7).

## 190. INVIOLABILIDAD DE LA VIDA. ESENCIA DE LA DIGNIDAD HUMANA. PÍO XII

El argumento principal de la nueva teología penal es sin embargo el inviolable e imprescriptible derecho a la vida, que resultaría ofendido cuando el Estado impone la pena capital. Dice el artículo citado que «a la conciencia moderna, abierta y sensible a los valores del hombre, a su centralidad y a su primacía en el Universo, a su dignidad y a sus derechos inviolables e inalienables, repugna la pena de muerte como una disposición antihumana y bárbara».

Conviene en primer lugar hacerle a este texto, que reúne todos los motivos del abolicionismo, una glosa fáctica. La mención del OR a la «conciencia moderna» es parecida a la presupuesta en el documento de los obispos franceses, según los cuales «el rechazo a la pena de muerte se corresponde en nuestros contemporáneos con el progreso realizado en el respeto a la vida humana».

Esta afirmación nace de la propensión viciosa de la mente a complacerse en las ideas agradables y a forjar las ideas sobre los deseos: los atroces exterminios de inocentes perpetrados en la Alemania nazi y en la Rusia soviética, la difundida violencia contra las personas utilizada como instrumento ordinario por gobiernos despóticos, la legitimación e incluso la obligatoriedad del aborto convertida en ley, y la crueldad de la delincuencia y del terrorismo (a duras penas contenidos por los gobiernos), infligen un crudo desmentido a ese aserto irreal.

De la centralidad axiológica del hombre en el universo hablaremos en §§ 205-210. En general, en el discurso sobre la pena de muerte se olvida la distinción entre el estado de derecho del hombre inocente y el del hombre culpable. Se considera el derecho a la vida como inherente a la pura existencia del hombre, cuando en realidad deriva de su fin moral.

La dignidad del hombre tiene origen en su ordenación a valores que trascienden la vida temporal, y este destino está señalado en el espíritu como imagen de Dios. Aunque sea absoluto ese destino e indeleble esa imagen, la libertad del hombre permite que mediante la culpa él descienda de esa dignidad y se desvíe de ese finalismo.

La base del derecho penal es precisamente la disminución axiológica del sujeto que viola el orden moral y suscita con su culpa la acción coactiva de la sociedad para reordenar el desorden. Quienes sólo encuentran motivo para la acción coactiva en el daño inferido a la sociedad, quitan todo carácter ético al derecho y hacen de él una prevención contra el delincuente, sin distinción de si es libre o necesitado, racional o irracional. En el sistema católico la ecuación penal hace que al delito (al cual el delincuente ha llegado buscando una satisfacción con desprecio del mandamiento moral) responda una disminución de bien, de gozo, de satisfacción.

Fuera de este contrapeso moral, la pena se convierte en una reacción puramente utilitaria, que olvida precisamente la dignidad del hombre y refiere la justicia a un orden totalmente material: como ocurría en Grecia, cuando se llevaban y se condenaban en el tribunal del Pritanéo piedras, maderas o animales que hubiesen causado algún daño.

La dignidad humana es sin embargo un carácter impreso naturalmente en la criatura racional, pero se hace consciente y explícita en los movimientos de la voluntad buena o mala, y crece o decrece en ese orden. Nadie querrá nunca igualar en dignidad humana al hebreo de Auschwitz y a su carnicero Eichmann, o a Santa Catalina y a Taide.

La dignidad humana no puede disminuir jamás por hechos distintos de los morales; y contrariamente al sentimiento que se ha convertido en común, no es por el grado de participación en los beneficios del progreso tecnológico (g 210) como se mide la dignidad humana, ni por la parte alícuota de los bienes económicos, ni por el grado de alfabetización, ni por el incremento de la atención sanitaria, ni por la abundante distribución de las cosas agradables de la existencia, ni por la desaparición de las enfermedades. No se confunda la dignidad humana, que es un atributo moral, con el crecimiento de los bienes útiles, propio también del hombre indigno. Véase como argumento lo que diremos en §§ 210 y 218.

La pena de muerte y las demás penas, si no se degradan a pura defensa y casi a matanzas selectivas, presuponen siempre una disminución moral en la persona castigada, y por consiguiente no tiene lugar lesión de un derecho inviolable e imprescriptible. No es que la sociedad prive al reo de un derecho, sino que como enseñó Pío XII en el discurso del 14 de septiembre de 1952 a los neurólogos, «incluso cuando se trata de la ejecución de un condenado a muerte el Estado no dispone del derecho del individuo a la vida. Está reservado entonces al poder público privar al condenado del bien de la vida en expiación por su delito, después de que con su crimen él se ha desposeído ya de su derecho a la vida» (AAS, 1952, pp. 779 y ss.)

Y la inviolabilidad del derecho a la vida en el inocente, inexistente en el reo (que se lo ha arrebatado a sí mismo con la depravación de la voluntad), es también evidente si se contempla paralelamente el derecho a la libertad: podrá ser innato, inviolable o imprescriptible, pero el derecho penal reconoce legítima la privación incluso perpetua de la libertad como sanción para el delito, y la costumbre de todas las naciones la practica.

Por consiguiente, no existe un derecho incondicionado a los bienes de la vida temporal; el único derecho verdaderamente inviolable es al fin último: a la verdad, la virtud y la felicidad, y a los medios necesarios para conseguirlas. Este derecho no se ve afectado absolutamente en nada por la pena de muerte.

En conclusión, la pena capital, o más bien toda pena, es ilegítima si se parte de la independencia del hombre con respecto a la ley moral (mediante la moral subjetiva) y con respecto a la ley civil (como consecuencia de esa primera independencia). La pena capital se convierte en bárbara en una sociedad descristianizada que, cerrada en el horizonte terrestre, no tiene derecho de privar al hombre de un bien que es para él todo el bien.

1. Tal oposición se ha hecho casi generalizada, y se contempla la pena capital en sí misma como una injusticia. Muchos Estados miembros del Consejo de Europa han firmado en 1983 un protocolo adicional a la Convención europea de los derechos del hombre con el que se obligan a abolir de sus leyes la pena de muerte (RI, 1983, p. 1077). [↑](#footnote-ref-1)
2. Es por consiguiente falsa la afirmación de Sor ANGELA CORRADI, misionera entre los presos, en el Meeting de Rimini (OR, 25 agosto 1983): la cárcel sería la ocasión para «aplastar definitivamente» a un hombre. Según la religión, es imposible para un hombre aplastar definitivamente a otro. [↑](#footnote-ref-2)
3. Lettere di condannati a morte della Resistenza europea, Turín 1975. [↑](#footnote-ref-3)
4. El discurso que ROSMINI pronunció sobre el estrado de la justicia en Rovereto de Trento puede leerse en Opere, Milán 1846, vol. XXVII, p. 132-184. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fueron publicadas por A. M. LEMONNIER con el título Lumiére sur l échafaud, París 1971. [↑](#footnote-ref-5)
6. Summa theol Index, en la voz mors (ed. Turín 1926). «La muerte infligida como pena por los delitos borra toda la pena debida por ellos en la otra vida, o por lo menos parte de la pena en proporción a la culpa, el padecimiento y la contrición. La muerte natural, sin embargo, no la borra». [↑](#footnote-ref-6)
7. Sumamente revelador es a este propósito lo que se lee en las Relaciones de la Compañía de San Juan Decollato en Roma sobre el jueves 16 de febrero de 1600, en torno al suplicio de Giordano Bruno. Le fueron acompañando siete confesores, dominicos, jesuitas, del Oratorio y de San Jerónimo, para que donde no bas tase la espiritualidad de un género, tuviese por ventura acogida la de otro: VINCENZO SPAMPANATO, Documenti della vita di Giordano Bruno, Florencia 1933, p. 197. A este propósito puede verse el libro de VNCENZO PAGIJA, La morte confortata, Roma 1982, especialmente el cap. VII, La morte del condannato esempio della morte cristiana. [↑](#footnote-ref-7)